N

o hay que enredarle la vida a los revisores fiscales potestativos. Como se sabe, nuestro sistema permite a los órganos de dirección, por ejemplo, asambleas de asociados o juntas de socios, decidir, por su voluntad, que se nombre a un revisor fiscal cuando no haya obligación legal para hacerlo. Las funciones serán las que el nominador determine. Y solo en caso de su silencio sobre esta materia se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376).

Algunos piensan que lo que es voluntario es nombrar al revisor, pero que sus atribuciones deben ser las mismas de los auditores obligatorios. No es así: Dice el artículo mencionado: “*En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.*” La norma es clarísima y, como se lee, permite que el revisor no sea contador.

Una cosa es crear un control, como los que se asignan a contralores, síndicos, fiscales y otra es tener que proveer el cargo obligatorio de un revisor fiscal. Los controles son distintos de la auditoría. Es verdad que los que ejercen controles pueden acudir a las técnicas del aseguramiento, pero el uso de los resultados de sus exámenes marcará la diferencia. El asegurador opina o dictamina sobre la conformidad de una información respecto del patrón que la gobierna. El controlante debe aplaudir o corregir, siempre en la mira de los objetivos organizacionales. Sencillamente el control es administrativo y la revisoría fiscal, es decir, las auditorías estatutarias o legales, no lo son.

La regulación de la revisoría fiscal en materia de propiedades horizontales permite que haya revisores fiscales potestativos. Creemos que sus funciones serán las que le asigne la asamblea de copropietarios y no necesariamente las que se fijan para los revisores obligatorios. Por lo tanto, nos apartamos de la posición que viene manteniendo el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. La preponderancia de la autonomía de la voluntad privada es un principio general de derecho, reconocido por nuestra Constitución y nuestras leyes. En otras palabras: podrían designarse revisores potestativos, aunque la ley no los hubiese mencionado, porque para los particulares lo que no está prohibido está permitido. A veces convertimos el derecho privado en derecho público, confundiendo estas áreas del derecho. Ciertamente la revisoría fiscal se instituye para procurar el bien común, pero esto no significa que cuando los particulares cuidan sus propios intereses actúen como si fueran legisladores. Donde éste no intervino no cabe decir que lo hacen los particulares. Es importante que los contadores tengan presente las bases que son aceptadas y practicadas en todos los estados de derecho.

*Hernando Bermúdez Gómez*